

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3458-2CP3-12

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma la fracción VIII del artículo 134 y el artículo 144 de la Ley General de Salud.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Jorge Romero Romero.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	09 de mayo de 2012.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	16 de mayo de 2012.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud.

### II.- SINOPSIS

Considerar el Virus del Papiloma Humano como parte de las enfermedades transmisibles. Establecer el carácter obligatorio de la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY GENERAL DE SALUD</b></p> <p><b>Artículo 134.- ...</b></p> <p><b>I a VII. ...</b></p>	<p><b>Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 134 y el artículo 144 de la Ley General de Salud.</b></p> <p><b>Artículo Único.</b> Se reforma la fracción VIII del artículo 134 y el artículo 144 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 134.-</b> La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles:</p> <p><b>I.</b> Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;</p> <p><b>II.</b> Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;</p> <p><b>III.</b> Tuberculosis;</p> <p><b>IV.</b> Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomiелitis, rubeóla y parotiditis infecciosa;</p> <p><b>V.</b> Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;</p>

**VIII.** Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual;

**IX a XIV.** ...

**Artículo 144.-** Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que deberán suministrarse las vacunas,

**VI.** Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

**VII.** Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamianiasis, tripanosomiasis, y oncocercosis;

**VIII.** Sífilis, infecciones gonocócicas, **virus del papiloma humano** y otras enfermedades de transmisión sexual;

**IX.** Lepra y mal del pinto;

**X.** Micosis profundas;

**XI.** Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

**XII.** Toxoplasmosis;

**XIII.** Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y

**XIV.** Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 144.-** Las vacunaciones contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión, **el virus del papiloma humano**, así como otras contra enfermedades transmisibles que en el futuro estimare necesarias la Secretaría de Salud, serán obligatorias en los términos que fije esta dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones en que

<p>conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.</p>	<p>deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que al efecto establezca, las que serán de observación obligatoria para las instituciones de salud.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> Para efectos de lo dispuesto en el artículo 144, el Ejecutivo Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, la asignación presupuestal necesaria.</p>

JCHM